



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

## Nº 00000381 2015/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 17 NOV 2015

**VISTO:**

El OFICIO Nº 857-2015/GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT, de fecha 22 de Octubre del 2015; OFICIO Nº 804-2015/GOB.REG.TUMBES/DIRCETUR-DR-DT, de fecha 28 de Septiembre del 2015; Resolución Directoral Regional Nº 000025-2015-GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-D, de fecha 23 de Septiembre del 2015; OFICIO Nº 855-2015/GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT, de fecha 20 de Octubre del 2015; EXPEDIENTE Nº 1091, de fecha 06 de Octubre del 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27883, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, con escrito de fecha 06 de Octubre del 2015, C.R. ESPECTACULOS Y PRODUCCIONES S.A.C. debidamente representado por su Gerente General Hilario Pio Cotrina Rojas, interpone formal **RECURSO DE APELACION** contra la Resolución Directoral Nº 000025-2015-GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT notificada el 30 de Septiembre del 2015, por la cual la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo RESOLVIO sancionar con la CANCELACION del Certificado Nº 002-2013/GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DT a C.R. ESPECTÁCULOS Y PRODUCCIONES S.A.C.

Que, mediante Resolución Directoral Nº 000025-2015-GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT notificada el 30 de Septiembre del 2015, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo RESOLVIO sanciona con la CANCELACION del Certificado Nº 002-2013/GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DT. a C.R. ESPECTÁCULOS Y PRODUCCIONES S.A.C., por lo cual el representante legal, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 207 y artículo 209 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el TUPA de DIRCETUR - TUMBES; y presentan dentro del plazo legal, el recurso que deberá entenderse como uno de **Apelación de Puro Derecho**, debido a que solicitan se declare la **NULIDAD EN TODOS LOS EXTREMOS** de la Resolución Directoral Regional Nº 000025-2015-GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT y del Acta de Inspección Nº 239-2015/DIRCETUR-DR-DT de fecha 16/08/2015; debido a que no las encontramos conforme a Ley.

Que con Informe Nº 248-2015/GOB.REG.TUMBES/ DIRCETUR-DR-DT-INSP. de fecha 16/08/2015 se establece que el establecimiento se encuentra funcionando sin contar con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje; la Resolución Directoral Regional Nº 000025-2015-GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT, fecha 23/09/2015, notificada el 30/09/2015 carece de motivación debido a que no tipifica las conductas omitidas respecto de lo establecido en el Decreto Supremo Nº 001-2015-MINCETUR;

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL****Nº 00000381 2015/ GOB. REG. TUMBES – P.****TUMBES, 17 NOV 2015**

sino que se limita a señalar que las supuestas infracciones cometidas constan en el Acta de Inspección y su Informe.

La Resolución Directoral Regional Nº 000025-2015-GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT, **no toma en consideración la memoria descriptiva en la que se sustentó el certificado de clase y categoría obtenido, vale decir el certificado Nº 002-2013/GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DT.**

**ARTICULO 16 c)** En el cumplimiento de los requisitos de infraestructura, para los establecimientos de hospedaje en funcionamiento antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, así como en el caso de edificaciones no construidas con fines de alojamiento, adecuadas para prestar servicio en cualquier clase y/o categoría, en suyo caso, se aplicara, un margen de tolerancia que no podrá exceder en diez por ciento (10%) de las medidas mínimas exigidas para cada categoría, o del veinte (20%), si las áreas que son menores están compensadas con otras áreas de uso de los huéspedes. En ambos casos, necesariamente deberán cumplir con los demás requisitos exigidos por este Reglamento. Los porcentajes de tolerancia y compensación no son acumulables.

**ARTICULO 3.1** de la Ley Nº 27444, motivación, es la declaración de la circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto administrativo. **La motivación es una exigencia del Estado de derecho, por ello es exigible, como principio, en todos los actos administrativos. De su cumplimiento depende que el administrativo pueda ya conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto, es por ello que todas las pruebas que se actuaron en el expediente deben ser recogidas de manera sucinta en la Resolución que pone fin a la instancia.**

Conforme se puede apreciar la Resolución impugnada tampoco cumple con éste requisito de validez debido a que no considera lo expuesto en el escrito argumentado por parte del representante de la empresa impugnante. El artículo 156º de la Ley Nº 27444, establece los requisitos mínimos que debe tener un Acta al ser elaborada y señala que debe indicarse el OBJETO DE LA ACTUACION, es el caso que el **Acta de Inspección cuestionada no señala cual es el objeto o motivo de la actuación**, este no se ha consignado, limitándose la identificación de los inspectores como ciudadanos con DNI y no como inspectores del DIRCETUR conforme lo establece la legislación comentada **POR ELLO, DICHA ACTA DEBE SER DECLARADA NULA POR CUANTO NO REÚNE LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, al no establecerse en forma clara y precisa las personas que participan y los cargos que ostentan al momento de la intervención.**

**Que al solicitarse la remisión de la autógrafa y de la documentación que ha servido de sustento para emitirla, se puede apreciar que no se adjuntado**



# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

## Nº 00000381 2015/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 17 NOV 2015

el ACTA que ha servido de sustento y en la cual se ha debido plasmar las ocurrencias de la intervención y en forma clara y precisa la descripción de los hechos que motivaron la intervención y que servirán de sustento a la calificación de la infracción, esto no se ha cumplido y no corre adjunta a la autógrafa que se ha remitido como sustento, lo que acarrea de vicio de nulidad al procedimiento sancionador materia de la resolución impugnada.

### FUNDAMENTACION JURIDICA

La ley N° 27444, establece el procedimiento que se deberá seguir a fin de imputar una infracción e imponer una sanción conforme a los parámetros de la legislación vigente. Es aquí, para el presente procedimiento no sea seguido con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General. En el Procedimiento seguido por la DIRCETUR se levantó un Acta de Inspección dando cuenta de los hallazgos del establecimiento y luego se nos notificó la Resolución Directoral Regional N° 000025-20145-GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT.

El artículo 234 y 235 de la Ley N° 27444 señala los pasos a seguir:

#### Artículo 234.- Caracteres del Procedimiento Sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su uso, se les pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del artículo 162°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

Que conforme lo establece la ley 27444 del Procedimiento Administrativo - Principios de la potestad sancionadora administrativa, establece los principios sobre los causales se debe basar la entidad administrativa al momento de resolver, en el presente caso, está probado que C.R. ESPECTACULOS S.A.C., no ha incumplido las normas y procedimiento para la obtención de su autorización de funcionamiento, ni mucho menos probado que la documentación en cuanto a la categoría otorgada no sea la idónea conforme a la normatividad vigente. Por lo que se ha infringido los siguientes principios:



# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

## Nº 00000381 2015/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 17 NOV 2015

**I. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

**II. Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

**III. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**IV. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

**V. Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

**VI. Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

**VII. Continuación de infracciones.-** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:



# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

## Nº 00000381 2015/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 17 NOV 2015

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

**VIII. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

I. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten.

Por lo que, no habiéndose dado las condiciones y garantías del debido proceso que establece El Tribunal Constitucional, el cual ha manifestado en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

Por las consideraciones expuestas, y los fundamentos legales esgrimidos y no habiéndose cumplido con los esenciales, principios y garantías del procedimiento administrativo general, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de OPINION: Es Procedente Amparar el RECURSO DE APELACION interpuesto por el C.R. ESPECTACULOS Y PRODUCCIONES S.A.C. debidamente representado por su Gerente General Hilario Pio Cotrina Rojas, contra la Resolución Directoral Nº 000025-2015-GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT notificada el 30 de Septiembre del 2015, por la cual la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo RESOLVIO sanciona con la CANCELACION del Certificado Nº 002-2013/GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DT. a C.R. ESPECTÁCULOS Y PRODUCCIONES S.A.C., el mismo que se deberá declarar fundado, debiéndose declarar NULA Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO EL ACTA DE INSPECCION Nº 239-2015/DIRCETUR-DR-DT, NULA la Resolución



# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

## Nº 00000381 2015/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 17 NOV 2015

Directoral Nº 000025-2015-GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT notificada el 30 de Septiembre del 2015.

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el RECURSO DE APELACION interpuesto por el C.R. ESPECTACULOS Y PRODUCCIONES S.A.C. debidamente representado por su Gerente General Hilario Pio Cotrina Rojas, contra la Resolución Directoral Nº 000025-2015-GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT notificada el 30 de Septiembre del 2015, por la cual la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo RESOLVIO sanciona con la CANCELACION del Certificado Nº 002-2013/GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DT.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO EL ACTA DE INSPECCION Nº 239-2015/DIRCETUR-DR-DT, Y NULA la Resolución Directoral Nº 000025-2015-GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT notificada el 30 de Septiembre del 2015, por las consideraciones expuestas.**

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** con la presente Resolución, a los interesados y las Oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
Arq. Ricardo I. Flores Dioses  
GOBERNADOR